

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

MARCOS DÍAZ APONTE

Peticionario

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201700449

REVISIÓN

ADMINISTRATIVA

procedente de la
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación
(Administración de
Corrección)

Número de Querella:
311-17-0020

Por:

Posesión de
Teléfono Celular o
su Tentativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2018.

Comparece el Sr. Marcos Díaz Aponte (el Peticionario), por derecho propio, mediante recurso de revisión administrativa presentado el 30 de mayo de 2017. Solicitó la revisión de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (Corrección). Mediante el referido dictamen se le impuso ciertas sanciones disciplinarias.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Al recurrente, quien se encuentra actualmente en el confinado en una Institución Correccional, se le imputó el poseer ilegalmente un chip de celular. Luego de celebrada la vista administrativa disciplinaria, el 27 de marzo de 2017, notificada el 29 de marzo de 2017 el

Oficial Examinador determinó que el Peticionario cometió el acto imputado y le impuso ciertas sanciones disciplinarias.

En desacuerdo, el 31 de marzo de 2017 el Peticionario solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 18 de abril de 2017, notificado el 11 de mayo de 2017.

Inconforme el peticionario presentó el recurso de revisión que nos ocupa y aunque no hizo un señalamiento de error propiamente, solicitó que se dejara sin efecto la determinación recurrida por ser contraria a derecho y en violación a su debido proceso de ley.

Examinado el recurso, emitimos una Resolución en la que le ordenamos a la Oficina del Procurador General que expresara su posición sobre el recurso. En cumplimiento con lo ordenado el 11 de agosto de 2017, el Procurador General presentó su escrito en oposición a la revisión solicitada.

Evaluada los escritos de las partes, el 25 de agosto de 2017, notificada el 28 de agosto de 2017 emitimos una Resolución en la que le concedimos 15 días a partir de la notificación de la resolución para que para que acreditara el pago del arancel de presentación o presentara la correspondiente solicitud de autorización para litigar de forma *pauperis*. Transcurrido el tiempo en exceso del término concedido, el peticionario no compareció.

II.

-A-

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. (citas omitidas)

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* **Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.** *Febles v. Romar*, *supra*; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de acompañar con su recurso el pago del arancel correspondiente para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq.* (Ley de Aranceles); *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud*, *supra*, pág. 177; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007). Ello debido a que un recurso presentado ante cualquier Tribunal de Puerto Rico, sin los sellos que la ley ordena cancelar, se entenderá como uno nulo e ineficaz. *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud, supra.*

Ahora bien, nuestro ordenamiento reconoce instancias en las cuales, para garantizar el acceso a la justicia, una persona que interesa presentar una acción, pero no puede pagar los aranceles requeridos puede solicitar litigar en *forma pauperis*¹. Véase: 4 LPRA sec. 18; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. En esos casos la omisión de los aranceles no conllevará la nulidad *ab initio* del recurso.

La solicitud para litigar de forma *pauperis* requiere que el solicitante presente una declaración jurada en donde acredite, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, supra.*

¹ No hay un derecho constitucional a presentar una apelación de forma *pauperis*. *Gran Vista I. v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 191 (2007).

En relación a los confinados, no existe legislación ni interpretación a los efectos de que estén exentos del pago de aranceles. Tampoco existe una presunción de insolvencia que permita que, *motu proprio*, los tribunales les excusen del pago de aranceles.

III.

El peticionario se encuentra confinado y por derecho propio presentó el recurso que nos ocupa. Nos solicitó que revoquemos la resolución recurrida y dejemos sin efecto la sanción disciplinaria que le fue impuesta. No obstante, a pesar de que le ordenamos al Peticionario que acreditara el pago del arancel de presentación o que presentara la *correspondiente solicitud para litigar de forma pauperis*, este no compareció ni cumplió con lo ordenado.

Como ya indicamos anteriormente, el arancel de presentación o la solicitud para litigar de forma *pauperis* son requisitos indispensables para que podamos adquirir jurisdicción, y en consecuencia podamos ejercer nuestra función revisora. No encontramos legislación que exima a los confinados del cumplimiento con las formalidades de la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 o del pago de aranceles, en este caso el de presentación. Además de que, el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio no justifica su incumplimiento con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Ante el incumplimiento del peticionario con nuestro Reglamento y con la Resolución emitida por este Tribunal, el recurso de epígrafe no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones